

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020240008200  
DEMANDANTE: LAUREANO ALFONSO CORAL QUINTERO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

El 14 de diciembre de 2023, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial nro. 48 proferida por este despacho judicial el 23 de marzo de 2018, dentro del proceso ordinario nro. 2014-00139-00, misma que fuera adicionada y modificada, por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 1137 del 31/05/2023. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutorio el día 31/07/2023.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

No obstante, el despacho encuentra improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de que trata el ar. 1617 c.civil, por cuanto, primero, no se encuentra contemplado en la sentencia base de recaudo, y segundo, con la indexación a que fueron condenadas las ejecutadas, se compensaría la perdida del valor nominal de las sumas reconocidas en la sentencia; por tanto, habrá de abstenerse de librar mandamiento por este concepto.

Frente a la solicitud de la medida cautelar solicitada, el despacho la encuentra ajustada conforme a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en armonía con los art.593 y 599 c.g.p.

Corolario con lo anterior, habrá de decretarse el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre de las entidades ejecutadas, existentes en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Citi, Colpatria, Corficolombiana, Davivienda, Banco Falabella, Fondo Nacional del Ahorro, GNB Sudameris, Lulo Bank, Nubank.

Respecto a la medida cautelar solicitada por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario, el despacho, se abstendrá de librar mandamiento en contra de la ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, puesto que, se verifica en el portal del banco agrario, el siguiente depósito judicial:

DATOS DEL DEMANDANTE

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	14947479	<b>Nombre</b>	LAUREANO ALFONSO CORAL QUINTERO		
				<b>Número de Títulos</b>	1		
<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandado</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>	
469030003002321	890303797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2023	NO APLICA	\$ 1.500.000,00	
<b>Total Valor</b>						\$ 1.500.000,00	

Debiendo disponerse su entrega en favor de la apoderada judicial de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por las siguientes obligaciones de hacer y pagar:

- a. El cálculo actuarial por el periodo de no afiliación comprendido entre el 27 de noviembre de 1973 a 31 de agosto de 1980, destinado a recaudar los recursos del régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES.
- b. Retroactivo por concepto de las mesada catorce (14) de la pensión extralegal, causados y liquidados a partir del año 2018 hasta la fecha de su pago.
- c. Por concepto de indexación causado sobre las sumas condenadas, al momento del pago.
- d. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada COLPENSIONES, por las siguientes obligaciones de pagar:

- a. Por concepto de retroactivo por diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas entre el 01 de septiembre de 2008 a 31 de octubre de 2022, la suma de \$24.661.636, en favor del sr. LAUREANO ALFONSO CORAL QUINTERO.
- b. Continuar pagando en favor del sr. LAUREANO ALFONSO CORAL QUINTERO, a partir del 01 de noviembre de 2022, una mesada pensonal de \$6.360.762.
- c. Por concepto de indexación causado sobre las sumas condenadas, al momento del pago.
- d. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario.

CUATRO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios legales, señalados en el art. 1617 c.civil, conforme lo indicado en este proveído.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre de la entidad ejecutada COLPENSIONES NIT.900.336.004-7, existentes en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Citi, Colpatría, Corficolombiana, Davivienda, Banco Falabella, Fondo Nacional del Ahorro, GNB Sudameris, Lulo Bank, Nubank. Debiendo limitarse la medida en la suma de \$150.000.000.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, NIT. 890303797, existentes en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Citi, Colpatría, Corficolombiana, Davivienda, Banco Falabella, Fondo Nacional del Ahorro, GNB Sudameris, Lulo Bank, Nubank. Debiendo limitarse la medida en la suma de \$60.000.000.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

OCTAVO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

NOVENO: ENTREGUESE el depósito judicial relacionado a continuación, en favor de la DRA.GLORIA RIVAS LOPEZ, titular de la C.C.31.229.555.

 **Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

---

**DATOS DEL DEMANDANTE**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	14947479	<b>Nombre</b>	LAUREANO ALFONSO CORAL QUINTERO	
					<b>Número de Títulos</b>	1

<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandado</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
469030003002321	890303797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2023	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
<b>Total Valor</b>						\$ 1.500.000,00

NO T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**

**RAD: 76001310501020230021700**

**DTE: PEDRO JOSE GOMEZ**

**DDO: COLPENSIONES**

**LITIS: TIRIA QUINTERO LEONARDO, AAC EQUIPOS LTDA, FUREC LTDA, CENTRAL DE EQUIPOS Y COOPSOCIAL.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 96**

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

Una vez revisado el expediente se encuentra que el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 27 de junio de 2023 a la demandada COLPENSIONES, luego entonces, el término de traslado se vencía el 14 de julio de 2023.

Estando dentro del término de traslado COLPENSIONES, describió el traslado de la demanda, cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt yss, por tanto, habrá de admitirse.

Que el 18 de Julio de 2023, se recepciona a través del correo institucional reforma de la demanda ( fl. 10 exp. digital).

Que de acuerdo con lo señalado en el art. 28 CPT y SS, lo siguiente: *“(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

Atendiendo que, aun no se ha surtido la notificación de los vinculados por TIRIA QUINTERO LEONARDO, AAC EQUIPOS LTDA, FUREC LTDA, CENTRAL DE EQUIPOS Y COOPSOCIAL, no es posible dar trámite a la reforma de la demanda, debiendo instarse a la parte actora proceda a surtir la respectiva notificación, so pena de darse aplicación al art. 30 cptyss.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

2°. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103 y T.P. 145940 CSJ, representante legal de IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.316.828-3y ANGIE CAROLINA PRADO BELTRAN titular de la c.c. 1.061.741.235 y T.P 263.726 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

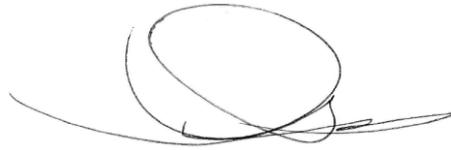
3°. RECONOCER personería a la doctora LUISA FERNANDA OSPINA LOPEZ, titular de la C.C. 1.144.045.981 y T.P. 277083 CSJ para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

4°. REQUERIR a la parte actora proceda con la notificación de las vinculadas TIRIA QUINTERO LEONARDO, AAC EQUIPOS LTDA, FUREC LTDA, CENTRAL DE EQUIPOS Y COOPSOCIAL, so pena de darse aplicación al art. 30 cpt y ss.

50. UNA VEZ cumplido lo ordenado en numeral 40 de este proveído, dese tramite a la reforma de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020130052300  
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA RODRIGUEZ DE MONTES  
DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que, revisado el expediente digital, se encuentra glosado el auto que declara la inactividad por contumacia proferido el día 23/11/2021, sin embargo, no se encontró registrado en el sistema JUSTICIA XXI, por tanto, no salió publicado en los estados electrónicos. Sírvase proveer. Cali, 04/04/2024.

Aleyda Muñoz/escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14  
Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

NOTIFIQUESE por estado el auto Nro. 67 de fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se declara la inactividad por contumacia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**RAD: 76001310501020130052300**  
**DTE: ROSA ELVIRA RODRIGUEZ DE MONTES**  
**DDO: COLPENSIONES**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 67**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

A la revisión del plenario, observa el despacho que desde el 23 de enero de 2017, fecha en que se dispuso la entrega del depósito judicial, han transcurrido más de un (1) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
 Cali, 24/11/2021

En Estado No. 166 se notifica a las partes el auto anterior.

HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria